

381R0300

5. 2. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

L 33/19

REGLAMENTO (CEE) N° 300/81 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1981

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 04.02 A II del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de tomar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que es necesario adoptar disposiciones con objeto de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común para la clasificación de un producto que se presenta en forma de polvo obtenido a partir de leche descremada por la eliminación parcial de lactosa y de materias minerales especialmente por medio de ultrafiltración, con la siguiente composición:

Materia seca	Materias grasas de la leche	Cenizas	Lactosa	Proteínas ⁽¹⁾ (N × 6,38)
96 %	2 %	5 %	4-9 %	80-85 %

⁽¹⁾ Caseína y lactalbúmina en proporción de 80:20, respectivamente.Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 ⁽³⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/80 ⁽⁴⁾, prevé la clasificación en la subpartida 04.02 A II de la leche y la nata en polvo o en gránulos;

Considerando que el mencionado producto, en el que se ha modificado la proporción de los componentes naturales de la leche, conserva el carácter de los productos de la partida n° 04.02;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1981.

Considerando que, dentro de la partida n° 04.02 se debe incluir en la subpartida 04.02 A II;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto que se presenta en forma de polvo, obtenido a partir de la leche descremada por eliminación parcial de lactosa y de materias minerales, especialmente por medio de ultrafiltración, cuya composición es la siguiente:

Materia seca	Materias grasas de la leche	Cenizas	Lactosa	Proteínas ⁽¹⁾ (N × 6,38)
96 %	2 %	5 %	4-9 %	80-85 %

⁽¹⁾ Caseína y lactalbúmina en proporción de 80:20, respectivamente.

se deberá clasificar, en el arancel aduanero común, en la subpartida:

04.02 Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:

A. sin azucarar:

II. Leche y nata, en polvo o en gránulos

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el veintiún día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 315 de 24. 11. 1980, p. 1.